

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 11 de julio de 2026 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, una reclamación formulada por [REDACTED], en relación con una serie de escritos presentados ante la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid.

El reclamante manifiesta lo siguiente:

«Me pongo en contacto con ustedes a través de este servicio de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, con objeto de obtener una información que no he conseguido dirigiéndome a la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad.

He manifestado en varias ocasiones a través del portal de trámites del Ayuntamiento de Madrid el número tan elevado de Plazas de Aparcamiento para Personas con Movilidad Reducida (PMR) que hay en el Barrio de El Espinillo. Superando con mucho el ratio establecido en la Orden TMA/851/2021.

Este exceso de plazas PMR, fue efectivamente ratificado por el propio consistorio en su respuesta al expediente [XXX] de fecha 27 de Noviembre de 2024 (ver respuesta Anexo 01).

Ya hace más de 2 años, el 7 de Mayo de 2024, la Coordinadora del Distrito de Villaverde en su respuesta al expediente [XXX] (ver respuesta Anexo 02) proponía la realización de visitas por parte de la policía municipal para verificar si todas las plazas PMR eran utilizadas por vecinos o en caso de encontrarse en desuso, proceder a su eliminación.

Este vecino con fecha 12 de Enero de 2026 envía escrito en el expediente [XXX] donde pone de manifiesto mediante un reportaje fotográfico que una agrupación de 3 plazas PMR que se encuentran juntas en la Calle [REDACTED], se encuentran permanentemente vacías. Y que de acuerdo a lo expresado por el Consistorio en los expedientes anteriores procedería realizar una visita de la Policía Municipal y proceder a su eliminación si efectivamente se encuentran vacías.

La respuesta a este escrito no se recibe por parte del Consistorio de forma satisfactoria, y este vecino tramita reclamación 117/2026 CTD a través del Consejo de Transparencia y Protección de Datos. La Resolución de esta reclamación menciona en los puntos QUINTO y SEXTO, que la Dirección General de Planificación e Infraestructuras ha instado a la Policía Municipal a inspeccionar la ocupación de dichas plazas PMR y emitirá una respuesta al ciudadano.

Se recibe respuesta en Mayo de la Subdirectora General de Planificación de la Movilidad y Transportes con referencia DP [XXX] (ver respuesta Anexo 03), en la que se indica que se han realizado las inspecciones por parte de la Policía Municipal y que han constatado la ocupación de estas plazas por 5 vehículos en distintas franjas horarias, pero con un uso menor a la capacidad de la reserva. De esto último se deduce que de las 3 plazas PMR existentes no se ha verificado la ocupación completa de las 3, sino que de las 3 solo alguna se encuentra ocupada.

Dado que la respuesta recibida no especifica suficientemente las actuaciones de la inspección llevadas a cabo por la Policía Municipal, sino tan solo un número de vehículos ocupantes de las plazas, se solicita en el expediente [XXX] de fecha 24/05/2026 acceso al informe de la Policía Municipal para constatar franjas horarias, fechas y fotografías de la inspección.

La respuesta de la Dirección General de Planificación e Infraestructuras de Movilidad a este expediente [XXX] de fecha 03/07/2026 (ver respuesta Anexo 04), indica franjas horarias y fechas de inspección, pero sorprendente ahora se menciona que son 7 los vehículos que ha constatado la inspección de la Policía Municipal.

En el escrito anterior eran 5 y ahora son 7. Esta evidente contradicción objetiva respecto a un dato esencial como es el número de vehículos usuarios constatados en la inspección, genera dudas razonables sobre la consistencia de la información utilizada para dar respuesta a los expedientes DP [XXX] y [XXX], tan distintos en ambos.

Es por ello, que de acuerdo con la Ley 19/2013, 9 de Diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este ciudadano solicita:

- Que se me facilite copia de los informes emitidos por la Policía Municipal relativos a la inspección realizada, incluyendo fechas, metodología empleada, fotografías tomadas, y cualquier documento que haya servido de base para concluir que dichas plazas son utilizadas por cinco o siete vehículos.
- Que, en caso de existir varios informes o de haberse producido una rectificación de los datos inicialmente comunicados, se indique expresamente cuál de ellos es válido y se explique el motivo de la discrepancia existente entre ambas respuestas.
- Que se mencione expresamente el número de plazas ocupadas en el momento de la inspección de las 3 plazas PMR existentes en la Calle [REDACTED]».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

TERCERO. Según se desprende de lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, resulta imprescindible que los escritos del reclamante constituyan solicitudes de acceso a «información pública» a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5.b) LTPCM. En este caso, el reclamante parece impugnar ante este Consejo una serie de respuestas del Ayuntamiento de Madrid a varias quejas y sugerencias presentadas por el interesado. De ello se concluye que no existe, en este caso, una Resolución que deniegue total o parcialmente el acceso a una información solicitada previamente.

Todo ello es una consecuencia directa de la ausencia de una solicitud concreta de acceso a la información que pueda vincularse directamente con el expediente de reclamación que nos ocupa. Dicho de otro modo, la única solicitud de acceso a la información de la que tiene constancia este órgano de garantía es aquella que fue resuelta mediante la Resolución de 30 de enero de 2026, de la Dirección de Planificación e Infraestructuras de Movilidad del Ayuntamiento de Madrid; Resolución que ya fue impugnada por el reclamante y sobre la que este Consejo ya se pronunció en su Resolución 117/2026, de 3 de junio de 2026.

Por todo ello, este Consejo entiende que lo que subyace en esta reclamación es una disconformidad del reclamante con el proceder del Ayuntamiento de Madrid en relación con una serie de quejas y sugerencias. La entidad local reclamada tramitó los escritos del reclamante conforme al régimen de sugerencias y quejas de atención a la ciudadanía, tal y como se desprende de las respuestas efectuadas por el Ayuntamiento de Madrid.

Establecidos así los términos del debate, este Consejo entiende que los escritos presentados por el reclamante ante el Ayuntamiento no constituyen nuevas solicitudes de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM, sino una serie de quejas tramitadas por el cauce específico enmarcado en la atención a la ciudadanía. El artículo 47 LTPCM circunscribe el objeto de la reclamación «[c]ontra la resolución desestimatoria, total o parcial de la solicitud de acceso a la información dictada por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley»; presupuesto que exige la previa existencia de una solicitud de acceso que haya dado lugar a un acto expreso o presunto impugnable, inexistente en este caso.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Resolución 2025-0291 (expediente 523/2025), de 13 de marzo de 2025, relativa a una queja: «[...] no puede integrarse en el concepto de información pública [...] en el que no tienen cabida solicitudes que [...] pretenden obtener respuesta a una expresión de malestar con una actuación administrativa».

En sentido análogo, el CTBG en su Resolución RA CTBG 2025-0529, de 11 de diciembre de 2025 (expediente 2834/2025), expresó que «[...] lo pretendido no es acceder a contenidos o documentos que obren en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG, sino que demanda la intervención del Consejo [...] en un expediente [...] que tiene una naturaleza distinta de una solicitud de información [...]». Ello implicó la inadmisión de la reclamación.

En nuestro caso lo que subyace en la reclamación es que el interesado no se muestra conforme con las respuestas a sus quejas. Por ello, este Consejo considera que se debe inadmitir la reclamación, al no constituir los escritos presentados por el interesado ante el Ayuntamiento de Madrid solicitudes de acceso que tengan por objeto información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM.

En este caso, si el reclamante lo que deseara es conocer informes que han sido elaborados con carácter posterior a la presentación de su primera solicitud, debe presentar una nueva solicitud de acceso a la información cuyo objeto sean esos informes. El acto por el que se resuelva dicha solicitud podrá ser objeto de una nueva reclamación si así lo considerase el interesado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por no ser posible la impugnación prevista en el artículo 47 LTPCM, ya que no existe una Resolución que se pronuncie sobre una solicitud de acceso a la información pública en los términos del artículo 5.b) LTPCM

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.28 11:51